



AUTO No. 0255

"Por el cual se hace un requerimiento"

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En concordancia con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1220 del 2005, y en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto 561 de 2006, el Acuerdo 257 del 30 de Noviembre del 2006 y la Resolución 0110 del 31 de Enero del 2007, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que mediante Resolución No.2517 del 3 de octubre del 2005, el DAMA (hoy Secretaría Distrital de Ambiente), otorgó licencia ambiental a la empresa ECOCAPITAL INTERNACIONAL S. A., para la construcción montaje y operación de la planta de incineración y tratamiento de alta eficiencia, cuyo objeto es el almacenamiento y tratamiento de residuos hospitalarios infecciosos, es decir anatomopatológicos de animales, cortopunzantes y biosanitarios, clasificados según la NFPA como tipo 4.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que mediante el concepto técnico No.8548 del 16 de noviembre del 2006, la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA (hoy Secretaría Distrital de Ambiente), evaluó la información suministrada por la empresa ECOCAPITAL INTERNACIONAL S. A., mediante radicados Nos.ER35249 y 47013 del 2006, concluyendo:

"Ecocapital S.A. E.S.P presentó el informe del Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y similares, conforme a lo estipulado en el Decreto 2676/00 y la Resolución 1164/02.

Ecocapital cumplió parcialmente con el requerimiento 4052 de 16/02/06. Sin embargo la empresa debe suministrar los manifiestos de transporte a todas las usuarios conforme al artículo 17 del Decreto 4741 de 2005.

Ecocapital S.A. E.S.P entregó los residuos anatomopatológicos y de animales a un tercero autorizado y realizó la disposición final de biosanitarios y cortopunzantes en un sitio autorizado.

Ecocapital S.A. E.S.P lavó los vehículos en un servicio que cuenta con permiso de vertimientos vigente.

Los vehículos utilizados para la recolección y transporte tienen permiso de emisiones, vigentes a la fecha de entrega de la documentación, y cumple con lo estipulado en la norma.

Los aceites usados generados en la operación de la empresa son movilizadas por empresas autorizadas por el DAMA.



Continuación AUTO No. 0255

Los residuos peligrosos generados y reportados en el Informe del primer semestre de 2006 tuvieron un manejo adecuado. Pero debe tener en cuenta que los toner y pilas son residuos peligrosos y se deben manejar como tal.

Que sin embargo, se realizaron una serie de requerimientos técnicos que se señalaran más adelante.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que el Artículo 8 de la Carta Política, consagra: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"; por lo tanto, es un deber de carácter constitucional que el gobierno nacional resguarde el medio ambiente, y evite que este sea afectado por cualquier particular, o el mismo estado, en desarrollo de sus funciones.

Que el artículo 79 Ibídem, establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8º el de: "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".

Que el Decreto 1220 del 2005, establece en su artículo 33 que la autoridad ambiental realizará el control y seguimiento de los proyecto, obra o actividad sujetos a licencia ambiental, con el objeto de verificar la implementación del plan de manejo ambiental; constatar el cumplimiento de todas las obligaciones y condiciones que se derivaron de la licencia; corroborar cómo es el comportamiento real del medio ambiente y de los recursos naturales frente al desarrollo del proyecto; y evaluar el desempeño considerando las medidas de manejo que se deben implementar.

Que igualmente, señala que en el desarrollo de esta gestión, la autoridad ambiental podrá realizar entre otras actividades: visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto y hacer requerimientos de información.

Que teniendo en cuenta que la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente debe velar por el cumplimiento a la normalidad ambiental vigente en todo momento, y atendiendo lo consagrado en el concepto técnico expedido por la Subdirección Ambiental Sectoriza del antiguo DAMA, se estima necesario requerir a la



Continuación AUTO No. 13 0 2 5 5

empresa para que realice actividades señaladas en el citado documento, con el fin de definir el cumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

Que en consecuencia de lo expuesto, este Despacho procederá a requerir a la empresa ECOCAPITAL INTERNACIONAL S. A., a través de su representante Legal o quien haga sus veces, para que en el término señalado en la disposición de este Auto, de cumplimiento a lo solicitado teniendo en cuenta que esta Dirección acoge el concepto técnico relacionado en las consideraciones técnicas.

CONSIDERACIONES LEGALES:

Que el Artículo 8 de la Carta Política, consagra: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que el artículo 79 Ibidem, establece en su inciso 2º, que: "Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente ...".

Que conforme lo consagrado en el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."

Que el artículo 33 del Decreto 1220 del 2005, establece: "Los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o Plan de Manejo Ambiental, durante su construcción, operación, desmantelamiento o abandono, son objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales, con el propósito de:

1. Verificar la implementación del Plan de Manejo Ambiental, seguimiento y monitoreo, y de contingencia, así como la eficiencia y eficacia de las medidas de manejo implementadas.
2. Constatar y exigir el cumplimiento de todos los términos, obligaciones y condiciones que se deriven de la licencia ambiental o Plan de Manejo Ambiental.
3. Corroborar cómo es el comportamiento real del medio ambiente y de los recursos naturales frente al desarrollo del proyecto.
4. Evaluar el desempeño ambiental considerando las medidas de manejo establecidas para controlar los impactos ambientales.

En el desarrollo de dicha gestión, la autoridad ambiental podrá realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, hacer requerimientos de información, corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la licencia".

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 se le asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales



Continuación AUTO No. **0255**

y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este Ente Administrativo.

Que en virtud del Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, mediante el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se señala que es función de esta Secretaría ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente a las autoridades competentes en la materia.

Que si mismo, corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente, ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales.

Que mediante la Resolución 0110 del 2007 se delegó en el Director Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, entre otras, la función de expedir los requerimientos, y demás actuaciones jurídicas necesarias para el impulso de los trámites administrativos ambientales.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Requerir a la empresa ECOCAPITAL INTERNACIONAL S. A., localizada en la avenida Américas No.32 – 40 de esta ciudad, identificada con el N° No.830.133.755-4, a través de su representante o a quien haga sus veces, para que dentro del término de treinta (30) días calendario contados a partir de la ejecutoria del presente auto, de cumplimiento a las siguientes actividades:

- a. Precise la información que se está suministrando para el manejo de residuos de amalgamas y reactivos químicos; y señale que procedimiento se desarrolla en caso de presencia de éstos, en las actividades de recolección.
- b. Sustente la efectividad del aislamiento en poliuretano en los vehículos. Debido a que en función de las condiciones climáticas y de los tiempos de transporte en los trayectos de recolección se puede requerir de sistemas de entriamiento.
- c. Informe del manejo dado a los residuos peligrosos generados en el área administrativa de la empresa. Además debe clasificar de manera adecuada los residuos generados en la empresa, ya que en el documento se mencionaron algunos residuos peligrosos (restos de tóner y pilas) como residuos ordinarios.
- d. Suministre los manifiestos de transporte a todos los usuarios, conforme al artículo 17, literal d, del Decreto 4741 de 2005, ya que el receptor debe expedir una certificación a todos los usuarios.

Continuación AUTO No. 030255

e. Informe que hacen los generadores con las bolsas que no cumplen las condiciones y que por ende no son recogidos por Ecocapital.

f. Ajuste el procedimiento "ingreso de visitantes a la planta de tratamiento" de la siguiente manera:

- ⇒ Incluya el caso en que se presenten visitas no anunciadas de las entidades de vigilancia y control en compañía de la comunidad.
- ⇒ Agilice el procedimiento para ingreso de los funcionarios de las entidades de control y no este sujeto a la presencia del encargado de control de visitas.
- ⇒ Ajuste el contenido de las conferencias durante las visitas a la planta según el propósito de los participantes en ésta.

ARTÍCULO SEGUNDO: El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente requerimiento, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en el artículo 85 de la ley 99 de 1993

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente acto administrativo al representante legal o quien haga sus veces, de la empresa ECOCAPITAL INTERNACIONAL S. A., en la avenida Américas No.32 - 40 de esta ciudad.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo, procede por vía gubernativa el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLESE

01 MAR 2007

NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLÓN
Director Legal Ambiental

Proyectó: Arcadio Ladrón
Revisó: Elsa Judith Barreiro
C.T. 2548 del 16/11/06.
Exp: DM-07-05-154